REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **11/03/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2013 00474 00**	Ejecutivo	HERNANDO PRADA	UGPP	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación NIÉGANSE LAS OBJECIONES A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE PARTE EJECUTANTE PRESENTADAS POR LA ENTIDAD EJECUTADA, NO PROBAS LA ACTUALIZACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, APRUÉBASE LA ACTUALIZACIÓN MODIFICADA POR EL DESPACHO....	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2014 00037 00**	Reparación Directa	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR LA EJECUTADA CONFORME AL ART. 443 NUM. 1 DEL C.G.P.	10/03/2022		
68001 33 33 012 **2014 00448 00**	Ejecutivo	LUIS ERNESTO PENAGOS HORMIGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto que Ordena Requerimiento POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS CERTIFIQUE SI EXISTE O NO PAGO DE LA OBLIGACIÓN...	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2016 00245 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Confirmado OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 20 DE MAYO DE 2021 QUE CONFIRMO AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, FÍJESE EL LITIGIO, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS Y CONCEPTO....	10/03/2022		
68001 33 33 007 **2016 00261 00**	Ejecutivo	JORGE ORTIZ RAMIREZ	UGPP	Auto Confirmado OBEDECER Y CUMPLIR POR EL TAS EL 24 DE ENERO DE 2020 QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE EL AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2017	10/03/2022		

ESTADO No. **010** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **11/03/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2016 00261 00**	Ejecutivo	JORGE ORTIZ RAMIREZ	UGPP	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 8 DE JUNIO DE 2020 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CORRER TRASLADO POR 5 DÍAS LA PARTE EJECUTADA PRONUNCIE PUNTO 3 DEL RESUELVE DE ESTE AUTO Y POR 5 DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE PRONUNCIE SOBRE EL PUNTO 4 DE ESTE AUTO...	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2016 00277 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER HERRERA SUAN	ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR LEGALMENTE INCORPORADA AL PROCESO LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2016 00371 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTORIA HERNANDEZ PICON	NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO-INDUSTRIA Y TURISMO - UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES	Auto que decreta pruebas DECLÁRASE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA, PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, FÍJESE EL LITIGIO Y DECRÉTANSE LAS PRUEBAS ...	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2017 00067 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNANDO HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS INFORME SOBRE LA GESTIÓN DEL OFICIO 0077 DEL 30 DE ENERO DE 2020....	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2017 00160 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA RIVERA CALA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MIN. PBCO POR 3 DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA ...	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2017 00181 00**	Acción de Nulidad y Suspensión Provisional	GLADYS CECILIA MARTINEZ SIERRA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2018 00330 00**	Acción de Repetición	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021...	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2018 00490 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE LARGO MURILLO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021...	10/03/2022		

ESTADO No. **010** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **11/03/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2019 00190 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO REYES ALVAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2019 00202 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARIDES DEL CARMEN DIAZ DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA CON EL FIN DE RESOLVER EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO....	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2019 00204 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR CARREÑO VERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA....	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2019 00205 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS PINTO SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES DTE Y DEMANDADA PARA QUE REMITAN CONTRATO DE TRANSACCIÓN O EN SU DEFECTO LA PARTE DTE DESISTA DE LAS PRETENSIONES....	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2019 00236 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERSON ORTIZ ALVARADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, FIJAR EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO..	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2020 00128 00**	Acción Popular	LUZ DORIANA OROZCO HENAO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORAR AL PROCESO EL INFORME TÉCNICO ALLEGADO POR EL MUNICIPIO, CORRER TRASLADO POR 5 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2021 00094 00**	Reparación Directa	ELKIN SOLANO NOVA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO - NESTOR LIBARDO AMADO TRAS	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE NESTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA HACE A ALLIANZ SEGUROS S.A.	10/03/2022		

ESTADO No. **010** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **11/03/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2021 00094 00**	Reparación Directa	ELKIN SOLANO NOVA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO - NESTOR LIBARDO AMADO TRAS	Auto Admite Intervención ADMÍTANSE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA QUE LA ANI HACE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y A LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. ...	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2021 00094 00**	Reparación Directa	ELKIN SOLANO NOVA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO - NESTOR LIBARDO AMADO TRAS	Auto que Ordena Requerimiento A LA DEMANDADA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. PARA QUE DENTRO DE 5 DÍAS ALLEGUE LOS CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A Y DEL CONSORCIO FERROCOL...	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2021 00230 00**	Acción Contractual	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, INVIAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR CADUCIDAD...	10/03/2022		
68001 33 33 014 **2022 00055 00**	Acción Popular	AUGUSTO BAUTISTA RODRIGUEZ	CARMEN SOFIA SUAREZ - PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)...	10/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333013-**2013-00474-00**
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Hernando Prada claya333@hotmail.com
Demandado(s):	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve objeción liquidación crédito**

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual fue objetada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

I. ANTECEDENTES.

- **Liquidación del crédito:** Con memorial del 30 de agosto de 2021 la parte ejecutante allega liquidación del crédito, en la que indica como capital la suma de $170.175.899 y como intereses de mora hasta el 31 de agosto de 2021 el valor de $381.805.717, lo cual da un total de obligación de $567.594.922. (C-01, Pdf 17 expediente digital)

- **Objeción a la actualización de la liquidación del crédito**: Dentro del término de traslado de la liquidación de crédito, la apoderada de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, manifestando que la entidad dio cumplimiento a la sentencia ordinaria a través de las Resoluciones RDP 22845 de 2013 y RDP 45930 del 04 de diciembre de 2018, aportando pantallazos de las consignaciones hechas a favor del beneficiario producto de dichos reconocimientos. También indica y aporta copia de las Resoluciones SFO 001804 y SFO 001801 del 06 de junio de 2019, a través de las cuales la entidad reconoció intereses de mora y costas procesales a favor del accionante, informando que por dichos valores se constituyeron los títulos judiciales No. 460010001479314 y 460010001479315. (C-01, Pdf 12, 13 y 21 expediente digital)

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

> *"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del* ***cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."* (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo expuesto, la liquidación del crédito tiene por objeto traer a valor presente la obligación, la cual está sujeta a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla teniendo en cuenta el cálculo de la misma así como los abonos, en caso de que existan en el proceso.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se observa que, pese a que de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado y que encontrándose dentro de término, la parte ejecutada – UGPP – presentó la correspondiente objeción; dicho escrito no cumple con los requerimientos dispuestos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., transcrito, resaltado y subrayado por este Despacho.

Lo anterior, debido a que solo se limita a indicar que la entidad dio cumplimiento a la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo en el presente trámite y, si bien aporta copia de los actos administrativos a través de los cuales la entidad reconoció el capital, los intereses de mora y las costas del proceso ordinario junto con las liquidaciones y constancias de pago, no precisa los errores puntuales que a su parecer contiene la liquidación presentada por la apoderada del ejecutante, de modo que no es posible determinar los aspectos de la objeción formulada.

En este sentido la parte ejecutante allegó la liquidación de crédito el 30 de agosto de 2021, en la que se determinaron los siguientes valores, respecto a los cuales señala se deberá restar la suma entregada:

Valor capital adeudado a la ejecutoria del fallo	$170.175.899
Valor intereses desde el día siguiente de ejecutoria y hasta el 31 de agosto de 2021	$381.805.717
Total adeudado al 31 de agosto de 2021	**$567.594.922**

Así las cosas, de la revisión de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho advierte que es procedente modificarla en atención a que, para realizar el cálculo de esta, no se tuvo en cuenta la posición sentada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de segunda instancia emitida dentro del trámite de la referencia y en la que, al resolver la excepción de pago total de la obligación, textualmente determinó que la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los intereses de mora, pues la entidad cumplió con la obligación principal tal como se extracta de los actos administrativos que emitió en pro de dicha causa:

> *"Frente a la excepción de pago propuesta por la parte demandada, debe precisarse que la acción ejecutiva se inicia con el propósito de obtener el*

reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las obligaciones contenidas en la sentencia que se trae como título ejecutivo. Lo anterior pone de presente el hecho de que el demandante no desconozca que a través del acto administrativo con el cual la entidad demandada procedió a dar cumplimiento a la sentencia aludida se hubiera efectuado la reliquidación pensional objeto de decisión judicial, pues así se afirma en la demanda; no obstante, el cumplimiento de la mentada obligación no puede tomarse como hecho configurativo de la excepción de pago por cuanto tal actuación no satisface en su totalidad el mandato judicial al resulta como saldo insoluto los intereses que por ley se causan como consecuencia del pago tardío de una obligación dineraria.
(…)
Conforme a lo reseñado, es claro para la Sala que en el asunto de la referencia no se encuentra acreditado el pago total de la obligación impuesta en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, lo cual se corrobora además en el expediente cuando se analizan las pruebas aportadas por la parte demandante, en especial, las liquidaciones efectuadas por la entidad demandada con el fin de obtener el valor a pagar a favor del demandante en cumplimiento de la sentencia, y que las trae a colación en el mismo escrito de apelación (folio 301 vto.), documento del cual se extracta que tales liquidaciones se limitaron al pago de la obligación principal con su correspondiente indexación, obviando el cálculo de los intereses de mora causados.".

Es importante tener en cuenta además, que la entidad realizó una reliquidación de la obligación principal, a través de la Resolución RDP 45930 del 04 de diciembre de 2018, producto de la cual resultó un nuevo capital a favor de la parte demandante, del cual se debe partir para realizar la liquidación de intereses, mismos que también fueron reconocidos junto a las costas procesales, a través de las resoluciones SFO 001801 y SFO 001804 del 06 de junio de 2019.

En consecuencia, pasa el Despacho a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta: i) El capital pagado inicialmente, correspondiente a **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($49.834.498)**, así como la reliquidación del capital realizada a través de la Resolución No. 45930 del 04 de diciembre de 2018 y pagado en enero de 2019 correspondiente a **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($70.810.567)**; más ii) El valor que corresponde a los intereses moratorios diarios, los cuales deben liquidarse a partir del 25 de septiembre de 2012 como se indicó en el mandamiento ejecutivo y hasta el 28 de febrero de 2022; deduciendo en cada periodo iii) Los abonos consignados directamente al beneficiario y los depósitos judiciales de fecha 31 de julio de 2019, así:

Liquidación intereses moratorios hasta primer abono

ITEM	DESDE	HASTA	No DIAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	25-sep-12	30-sep-12	6	$ 120.645.065	0,0779%	$ 563.533,1
2	1-oct-12	31-dic-12	90	$ 120.645.065	0,0780%	$ 8.469.283,6
3	1-ene-13	31-mar-13	90	$ 120.645.065	0,0776%	$ 8.420.422,3

4	1-abr-13	30-jun-13	90	$ 120.645.065	0,0779%	$ 8.452.996,5
5	1-jul-13	31-jul-13	30	$ 120.645.065	0,0761%	$ 2.752.517,2
TOTAL INTERESES HASTA EL 31/07/2013						**$ 28.658.753**

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ($120.645.065 + $28.658.753)	$ 149.303.818
ABONO REALIZADO EN AGOSTO 2013	$ 49.834.498
INTERESES MENOS ABONO	$ 0
SALDO DEL ABONO A IMPUTAR A CAPITAL	$ 21.175.745
CAPITAL MENOS ABONO AGOSTO 2013 ($120.645.065 - $21.175.745)	$ 99.469.320
SALDO INSOLUTO DE CAPITAL A 31/07/2013	**$ 99.469.320**

Liquidación intereses moratorios hasta segundo abono

ITEM	DESDE	HASTA	No DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	2-ago-13	30-sep-13	59	$ 99.469.320	0,0761%	$ 4.463.138,7
2	1-oct-13	31-dic-13	90	$ 99.469.320	0,0744%	$ 6.660.465,7
3	1-ene-14	31-mar-14	90	$ 99.469.320	0,0738%	$ 6.606.752,2
4	1-abr-14	30-jun-14	90	$ 99.469.320	0,0737%	$ 6.593.323,9
5	1-jul-14	30-sep-14	90	$ 99.469.320	0,0726%	$ 6.499.325,4
6	1-oct-14	31-dic-14	90	$ 99.469.320	0,0722%	$ 6.459.040,3
7	1-ene-15	31-mar-15	90	$ 99.469.320	0,0723%	$ 6.472.468,7
8	1-abr-15	30-jun-15	90	$ 99.469.320	0,0728%	$ 6.512.753,7
9	1-jul-15	30-sep-15	90	$ 99.469.320	0,0725%	$ 6.485.897,0
10	1-oct-15	31-dic-15	90	$ 99.469.320	0,0726%	$ 6.499.325,4
11	1-ene-16	31-mar-16	90	$ 99.469.320	0,0738%	$ 6.606.752,2
12	1-abr-16	30-jun-16	90	$ 99.469.320	0,0768%	$ 6.875.319,4
13	1-jul-16	30-sep-16	90	$ 99.469.320	0,0795%	$ 7.117.029,8
14	1-oct-16	31-dic-16	90	$ 99.469.320	0,0818%	$ 7.318.455,2
15	1-ene-17	31-mar-17	90	$ 99.469.320	0,0830%	$ 7.425.882,1
16	1-abr-17	30-jun-17	90	$ 99.469.320	0,0828%	$ 7.412.453,7
17	1-jul-17	30-ago-17	60	$ 99.469.320	0,0816%	$ 4.870.017,9
18	1-sep-17	30-sep-17	30	$ 99.469.320	0,0800%	$ 2.387.263,7
19	1-oct-17	31-oct-17	30	$ 99.469.320	0,0789%	$ 2.354.438,8
20	1-nov-17	30-nov-17	30	$ 99.469.320	0,0782%	$ 2.332.058,2
21	1-dic-17	31-dic-17	30	$ 99.469.320	0,0776%	$ 2.314.153,7
22	1-ene-18	31-ene-18	30	$ 99.469.320	0,0773%	$ 2.305.201,5
23	1-feb-18	28-feb-18	30	$ 99.469.320	0,0785%	$ 2.341.010,4
24	1-mar-18	31-mar-18	30	$ 99.469.320	0,0773%	$ 2.305.201,5
25	1-abr-18	30-abr-18	30	$ 99.469.320	0,0767%	$ 2.287.297,0

26	1-may-18	31-may-18	30	$ 99.469.320	0,0765%	$ 2.282.820,9
27	1-jun-18	30-jun-18	30	$ 99.469.320	0,0759%	$ 2.264.916,4
28	1-jul-18	31-jul-18	30	$ 99.469.320	0,0750%	$ 2.238.059,7
29	1-ago-18	31-ago-18	30	$ 99.469.320	0,0747%	$ 2.229.107,5
30	1-sep-18	30-sep-18	30	$ 99.469.320	0,0743%	$ 2.215.679,1
31	1-oct-18	31-oct-18	30	$ 99.469.320	0,0735%	$ 2.193.298,5
32	1-nov-18	30-nov-18	30	$ 99.469.320	0,0732%	$ 2.184.346,3
33	1-dic-18	31-dic-18	30	$ 99.469.320	0,0729%	$ 2.175.394,0
TOTAL INTERESES HASTA EL 30/12/2018						**$ 147.288.649**

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ($99.469.320 + $147.288.649)	$ 246.757.969
ABONO REALIZADO EN ENERO 2019	$ 70.810.567
INTERSES MENOS ABONO ($147.288.649 - $70.810.567)	$ 76.478.082
SALDO INSOLUTO DE CAPITAL + SALDO INTERESES A 31/12/2018	**$ 175.947.402**

Liquidación intereses moratorios hasta tercer abono
(constitución títulos)

ITEM	DESDE	HASTA	No DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	2-ene-19	31-ene-19	29	$ 99.469.320	0,0720%	$ 2.076.919,4
2	1-feb-19	28-feb-19	30	$ 99.469.320	0,0740%	$ 2.208.069,7
3	1-mar-19	31-mar-19	30	$ 99.469.320	0,0728%	$ 2.171.846,0
4	1-abr-19	30-abr-19	30	$ 99.469.320	0,0726%	$ 2.166.705,7
5	1-may-19	31-may-19	30	$ 99.469.320	0,0727%	$ 2.168.762,1
6	1-jun-19	30-jun-19	30	$ 99.469.320	0,0725%	$ 2.164.649,0
7	1-jul-19	30-jul-19	30	$ 99.469.320	0,0725%	$ 2.162.592,0
TOTAL INTERESES HASTA EL 30/07/2019						**$ 15.119.544**

TOTAL INTERESES PENDIENTES + INTERESES A 30 JUL 2019	$ 91.597.625
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	$ 191.066.945
ABONO REALIZADO EL 31 JULIO 2019	$ 14.518.750
INTERSES MENOS ABONO	$ 77.078.875
SALDO INSOLUTO DE CAPITAL + SALDO INTERESES A 30/07/2019 ($99.469.320 + $77.078.875)	**$ 176.548.195**

Liquidación intereses moratorios hasta 28 febrero 2022

ITEM	DESDE	HASTA	No DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	1-sep-19	30-sep-19	30	$ 99.469.320	0,0726%	$ 2.166.705,7
2	1-oct-19	31-oct-19	30	$ 99.469.320	0,0719%	$ 2.144.063,0
3	1-nov-19	30-nov-19	30	$ 99.469.320	0,0716%	$ 2.136.849,8
4	1-dic-19	31-dic-19	30	$ 99.469.320	0,0712%	$ 2.124.474,4
5	1-ene-20	31-ene-20	30	$ 99.469.320	0,0707%	$ 2.110.020,7
6	1-feb-20	29-feb-20	30	$ 99.469.320	0,0717%	$ 2.139.941,7
7	1-mar-20	31-mar-20	30	$ 99.469.320	0,0713%	$ 2.128.600,9
8	1-abr-20	30-abr-20	30	$ 99.469.320	0,0704%	$ 2.101.753,8
9	1-may-20	31-may-20	30	$ 99.469.320	0,0687%	$ 2.049.959,4
10	1-jun-20	30-jun-20	30	$ 99.469.320	0,0685%	$ 2.042.690,8
11	1-jul-20	31-jul-20	30	$ 99.469.320	0,0685%	$ 2.042.690,8
12	1-ago-20	31-ago-20	30	$ 99.469.320	0,0690%	$ 2.060.335,8
13	1-sep-20	30-sep-20	30	$ 99.469.320	0,0693%	$ 2.066.557,3
14	1-oct-20	31-oct-20	30	$ 99.469.320	0,0683%	$ 2.039.574,3
15	1-nov-20	30-nov-20	30	$ 99.469.320	0,0675%	$ 2.013.573,2
16	1-dic-20	31-dic-20	30	$ 99.469.320	0,0661%	$ 1.973.945,9
17	1-ene-21	31-ene-21	30	$ 99.469.320	0,0657%	$ 1.959.314,2
18	1-feb-21	28-feb-21	30	$ 99.469.320	0,0664%	$ 1.982.299,1
19	1-mar-21	31-mar-21	30	$ 99.469.320	0,0660%	$ 1.968.722,3
20	1-abr-21	30-abr-21	30	$ 99.469.320	0,0656%	$ 1.958.268,4
21	1-may-21	31-may-21	30	$ 99.469.320	0,0653%	$ 1.948.852,2
22	1-jun-21	30-jun-21	30	$ 99.469.320	0,0653%	$ 1.947.805,6
23	1-jul-21	31-jul-21	30	$ 99.469.320	0,0652%	$ 1.944.665,0
24	1-ago-21	31-ago-21	30	$ 99.469.320	0,0654%	$ 1.950.945,3
25	1-sep-21	30-sep-21	30	$ 99.469.320	0,0652%	$ 1.945.711,9
26	1-oct-21	31-oct-21	30	$ 99.469.320	0,0648%	$ 1.934.190,6
27	1-nov-21	30-nov-21	30	$ 99.469.320	0,0655%	$ 1.954.084,3
28	1-dic-21	31-dic-21	30	$ 99.469.320	0,0661%	$ 1.973.945,9
29	1-ene-22	31-ene-22	30	$ 99.469.320	0,0668%	$ 1.994.818,3
30	1-feb-22	28-feb-22	30	$ 99.469.320	0,0691%	$ 2.061.372,9
TOTAL INTERESES HASTA EL 28/02/2022						**$ 60.866.733**

TOTAL INTERESES PENDIENTES +INTERESES A 28 feb 2022	$ 137.945.609
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	$ 237.414.929
SALDO INSOLUTO DE CAPITAL + SALDO INSOLUTO DE INTERESES A 28/02/2022	**$ 237.414.929**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se concluye que el valor total actualizado de la obligación es de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($237.414.929),** el cual corresponde al capital y a los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el 28 de febrero de 2022, descontando los abonos realizados directamente al beneficiario, así como los abonos judiciales efectuados.

Así las cosas, se dispondrá establecer la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en líneas precedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO. NIÉGANSE las objeciones a la actualización de la liquidación del crédito de la parte ejecutante presentadas por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO APROBAR como actualización a la liquidación final del crédito las sumas presentadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En su lugar, **APRUÉBASE** la actualización a la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($237.414.929),** de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561026a5b13babc801d8689f043bdc007c28c4fbaac0bb47f2b7286a22b40ebb**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2014-00037-00**
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO edwinroblesch@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co alba.delgado@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto corre traslado de excepciones**

Realizado el control de legalidad de la actuación, observa el Despacho que se hace necesario correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

Por lo expuesto se correrá el traslado de las excepciones de mérito procedentes[1] conforme al título y propuestas de manera oportuna por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, obrante en el archivo 13 del expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, a la parte ejecutante, de la excepción de pago propuesta por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

[1] Conforme al artículo 442 del C.G.P. numeral 2 *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7f8737b1c917aeed2e28cddf809dab519ce9fb39e3312aef611aba20a5a475**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333012-**2014-00448-00**
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Luis Ernesto Penagos Hormiga noficaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto requiere al ejecutante**

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que mediante auto del 09 de septiembre de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante, del comprobante de orden de pago presupuestal de gastos realizado por la UGPP al ejecutante (Archivos 22 y 23), para que se indicara si a la fecha existía pago de la obligación.

No obstante, vencido el término de traslado la parte ejecutante guardó silencio, motivo por el cual se hace necesario requerirla nuevamente a fin de que presente el informe de pago respectivo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante, para que en el término de TRES (03) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique si de acuerdo con los comprobantes de orden de pago presentados por la parte ejecutada, visibles en los archivos 22 y 23 del expediente, a la fecha existe o no pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cd0e4739ed050a0e0e264e5eeb79fbea109326f527eebf4a010b1f4221f410**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2016-00245-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Carlos Julio Hernández manrique_moreno@hotmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Interviniente:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto obedecer y cumplir, ordena trámite (fijación de litigio, decreto de pruebas, alegatos de conclusión)**

Se recibió en físico el proceso de la referencia habiéndose proferido providencia por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Santander resolviendo recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019 que resolvió excepciones previas, confirmándolo, por lo que se procede a continuar con el trámite del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, en virtud de que ya fueron resueltas las excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la continuación de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el señor Carlos Julio Hernández tiene derecho, o no, a que se le reliquide su pensión de vejez de conformidad a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y si en consecuencia hay lugar a ordenar el pago de las diferencias entre lo pagado y lo que debió pagarse.

Lo anterior en aras de efectuar el estudio de legalidad de los actos demandados Resoluciones Nos. 24256 del 28 de agosto de 2002 que le reconoció la pensión de vejez y RDP 050338 del 30 de noviembre de 2015 por la cual se le negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante.

2. Pruebas De la revisión de la demanda y la contestación se extraen las siguientes:

2.1. Documentales aportadas: Ténganse como pruebas las documentales allegadas por las partes con la demanda y la contestación de la misma (Archivos 01 y 03, CD 01 y 03).

2.2. Documentales solicitadas: Téngase como prueba la respuesta allegada por el Departamento de Santander, conforme a lo peticionado por la parte demandada, visible en la página 81 del Archivo 03).

En consecuencia, se declarará legalmente incorporada al proceso la documentación referida.

3. Alegaciones: Toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 20 de mayo de 2021, en virtud del cual se confirmó el auto de fecha el auto de fecha 27 de noviembre de 2019 que resolvió excepciones previas.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas conforme a lo indicado en el numeral 2 de la parte motiva.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo

24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754ada42eab9a059dee56b2fe55740bc92b4d981a81e7438977bc87fb3252695**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333007-**2016-00261-00**
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Jorge Ortiz Martínez ardilaabogados@gmail.com
Demandado(s):	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto obedecer y cumplir**

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia; que la parte ejecutante allegó memorial en el que informa su voluntad de conciliar y que la parte ejecutada allegó solicitud de sucesión procesal por muerte del ejecutante.

De conformidad con lo anterior, es procedente obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander y resolver las solicitudes de las partes, para lo cual, se ordenará correr traslado a la entidad ejecutada, de la manifestación de celebrar acuerdo de conciliación, presentada por la parte ejecutante.

En relación con la solicitud de sucesión procesal, se tiene que al respecto el artículo 68 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se aclara que el término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, en este caso el señor JORGE ORTIZ MARTÍNEZ.

Así las cosas, revisado el memorial aportado por la parte ejecutada, no se encuentra que se haya acreditado el fallecimiento del demandante a través de documento idóneo; por lo tanto, se despachará desfavorablemente esta solicitud y en su lugar se

ordenará dar traslado de la solicitud a la parte ejecutante para que informe la veracidad de dicha información y en caso afirmativo, aporte prueba idónea, así como el trámite sucesoral respectivo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 08 de junio de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en audiencia el 31 de enero de 2019 y en el numeral SEGUNDO condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (05) días a la entidad ejecutada, de la manifestación de celebrar acuerdo de **conciliación**, presentada por la parte ejecutante, para que se indique si tiene interés en conciliar.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, del memorial del 09 de febrero de 2021 allegado por la entidad ejecutada, visible en el archivo digital No. 04, para que informe la veracidad de dicha información y en caso afirmativo, aporte prueba idónea, así como el trámite sucesoral respectivo.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e35c2d3cc17638d06e9ae05e01da8cc9dcda3a4dd77a3505e35a7a0772c21**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333007-**2016-00261-00**
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Jorge Ortiz Martínez ardilaabogados@gmail.com
Demandado(s):	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto obedecer y cumplir**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 24 de enero de 2020, en virtud de la cual se CONFIRMÓ PARCIALMENTE el auto del 15 de marzo de 2017 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por las razones allí indicadas y se exhortó al Juzgado a seguir el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 en caso de que las entidades bancarias insistieran en el carácter inembargable de los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9880c191aa3be3555f4fd3d6cc8009ac8dd374839ff6b136324d43f908b855eb**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2016-00277-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Javier Herrera Suan celisariza111@hotmail.com alcaldia@malaga-santander.gov.co
Demandado(s):	E.S.E. Hospital del Carmen Chucurí notificacionjudicial@esehospitalelcarmen-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto incorpora prueba y corre traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Se observa que mediante auto del 3 de febrero de 2022 se corrió traslado de la prueba documental allegada, sin que se presentaran objeciones respecto a la incorporación de la misma. En consecuencia, se declarará legalmente incorporada al proceso la documentación referida.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente,

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR legalmente incorporada al proceso la prueba documental allegada al proceso, visible en el Doc. 01 Págs. 186-187 del expediente digital.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c2616a0203a4b15a51eebb5906be3142dfc0e341211e3d2e0fc7b802fd0875**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2016-00371-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Victoria Hernández Picón cm_4542@hotmail.com vikyhernandez2004@yahoo.com
Demandado(s):	U.A.E. Junta Central de Contadores notificacionesjudiciales@jcc.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve excepción, prescinde audiencia inicial, fija litigio y decreta pruebas.**

Se advierte que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y se dio trámite para sentencia anticipada con el fin de resolver la excepción de caducidad, corriéndose traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronunciaran en tal sentido.

No obstante lo anterior, revisado el asunto, se observa que la referida excepción no tendría vocación de prosperidad, por lo cual, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A del CPACA, el Despacho se abstendrá de proferir sentencia anticipada y retomará el trámite del proceso[1].

1. Excepción de caducidad

La excepción: La parte demandada segura que el juzgado perdió competencia para conocer la demanda, pues el término para instaurarla venció el 5 de diciembre de 2016, esto es, 4 meses contados a partir del 5 de agosto de 2016 cuando se expidió la constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del CPACA. No obstante, la demanda se instauró el 9 de diciembre de 2016, cuando ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Traslado: Al descorrer el traslado de alegatos, la parte demandante señala que la oportuna presentación de la demanda se fundamenta en que el término de la caducidad solo se debe contar a partir de la debida notificación del acto administrativo cuya nulidad se demanda. (Artículo 164 de la ley 1437 de 2011, numeral 2, literal c), refiriendo que el acto administrativo demandado nunca fue notificado de manera personal a la inculpada

[1] **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
(…)
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
(…)
PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Subrayado del Despacho)

como lo señala el artículo 28 de la Ley 43 de 1990 que regula de forma especial el procedimiento sancionatorio a contadores.

Sostiene que de acuerdo con el edicto aducido por la parte demanda, éstos solo buscaron al apoderado de la inculpada, pero no atendieron al mandato legal de convocar a la inculpada para informarle de la sanción. Considerando que la norma legal impone el deber de convocar a la inculpada, datos con los que contaban y no acudieron, lo cual sí habían realizado en actos administrativos anteriores; por ello, no debe tenerse por notificada a la sancionada del acto administrativo con el edicto puesto que carece del fundamento necesario para proceder con el mismo. Puntualiza que la decisión definitiva debe tenerse notificada desde la presentación de la demanda, momento en el cual se puede verificar de manera garantista el derecho de acción y al debido proceso.

Consideraciones: El artículo 164 del Código de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prescribió:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución** o **publicación del acto administrativo,** según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.* (Negrilla fuera del texto)

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado el H. Consejo de Estado que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.[2]

Para efectos de determinar la oportunidad de la demanda, es necesario tener en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

- La demandante Victoria Hernández Picón confirió poder al abogado Daniel Josué Rojas Fonseca, desde el 9 de octubre de 2014, para que asumiera su representación y la gestión de sus intereses dentro del proceso disciplinario 2013-240 (pág. 205, Doc. 02)
- Mediante Resolución No. 221 del 17 de diciembre de 2015 se impuso una sanción disciplinaria a la demandante en única instancia (pág. 484-512, Doc. 02), la cual fue notificada el 21 de enero de 2016 a la dirección electrónica conforme a lo solicitado por el apoderado de la disciplinada (pág. 522-524, Doc. 02).
- Mediante Resolución No. T-0000-419 del 26 de mayo de 2016 se resolvió el recurso de reposición, confirmando la resolución sancionatoria, la cual fue notificada el 6 de julio de 2016 a la dirección electrónica conforme a lo solicitado

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-41-000-2013-01801-01.

por el apoderado de la disciplinada (pág. 538-539, Doc. 02) sin embargo, ante la falta de acuse de recibido se procedió a fijar edicto el 18 de julio de 2016, el cual se desfijó el 1º de agosto de 2016 (pág. 541-542), quedando en firme la decisión el 2 de agosto de 2016.

- El 10 de agosto de 2016 se comunica al apoderado de la disciplinada que en la fecha la sanción fue registrada en la Base de Datos de Contadores Públicos Sancionados (pág. 554-557, Doc. 02).
- La demanda fue radicada el 9 de diciembre de 2016 (pág. 62, Doc. 01).

Lo primero que se advierte es que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, los actos administrativos demandados sí fueron notificados en debida forma, en la medida que la demandante constituyó apoderado al interior del proceso disciplinario y las decisiones fueron notificadas al correo electrónico informado por él para tal efecto, siendo improcedente alegar que al no haberse contactado de manera directa a la disciplinada existe una falta de notificación. Además, ha de tenerse en cuenta que al resolverse el recurso, ante la falta de acuse de recibido de la notificación electrónica, se procedió con la fijación del edicto, con lo cual se despeja cualquier asomo de duda sobre la debida notificación de los actos demandados.

Ahora bien, en el caso de los actos administrativos que contienen sanciones disciplinarias la jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar que el término de caducidad se cuenta a partir de la ejecución de la respectiva sanción, veamos:

> *"Sobre la forma de computar el término de caducidad en asuntos en los que se debate la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, esta Corporación ha señalado en varias ocasiones que si bien los actos que imponen y ejecutan una sanción disciplinaria no tienen el carácter de complejos, la notificación del acto de ejecución es el hito inicial para contabilizar el término de caducidad señalado en el artículo 136 del C.C.A.*
> *(…)*
> *En síntesis, la jurisprudencia precitada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado de manera consistente que si bien el acto de ejecución de la sanción disciplinaria no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, sí guarda una estrecha conexidad con los fallos sancionatorios propiamente dichos, por lo que ha aceptado que el término de caducidad con el que cuenta el interesado para acudir ante esta jurisdicción con el fin de controvertir la legalidad de la actuación administrativa sancionatoria, se empiece a contar desde el acto de ejecución.*
>
> *Esta posición encuentra fundamento en la necesidad de garantizar los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa del administrado, pues se trata de una forma de facilitar a los administrados el control de los actos de la administración, así como de impedir el fraccionamiento del conteo del término de caducidad."*[3]

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa es claro que el término de caducidad debe contarse a partir del 11 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que la sanción impuesta fue registrada en la Base de Datos de Contadores Públicos Sancionados el 10 de agosto de 2016, momento a partir del cual se dio inicio a su ejecución; por lo tanto, la parte demandante tenía hasta el 11 de diciembre de 2016 para interponer oportunamente la demanda, y habiéndose radicado el 9 de diciembre de 2016 es claro que no había operado la caducidad.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12).

En consecuencia, la excepción de caducidad propuesta por la demandada no tiene vocación de prosperidad.

2. Continuación del trámite

En el caso que nos ocupa sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiando el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

2.1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si, conforme a los cargos de la demanda, hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 221 del 17 de diciembre de 2015 que impuso a la demandante una sanción de suspensión y la Resolución No. T-0000-419 del 26 de mayo de 2016 que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión inicial. De ser procedente la declaratoria de nulidad, deberá establecerse si hay lugar a ordenar el pago de las sumas reclamadas en la demanda.

2.2. Decreto de pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y las contestaciones, se decretan las siguientes:

2.2.1. Pruebas de la Parte Demandante

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 1 del expediente.

2.2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, las aportadas con la contestación de la demanda, correspondiente al expediente administrativo 2013-240, visible en el archivo 2 del expediente digital.

2.2.2.2. Documentales solicitadas

a. **Ofíciese** a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que remita: i) copia de la declaración del impuesto de renta que presentó la señora Victoria Hernández Picón identificada con la C.C. No. 28.149.456 en las vigencias fiscales 2016 y 2017. ii) Reporte del MUISCA para los años 2016 y 2017 de las declaraciones de impuestos que presentó la señora Victoria Hernández Picón identificada con la C.C. No. 28.149.456.

b. **Ofíciese** a la **Cámara de Comercio de Bucaramanga** para que remita certificado histórico en el cual aparezcan las empresas en las cuales ha sido nombrada como revisor fiscal o contadora la señora Victoria Hernández Picón identificada con la C.C. No. 28.149.456, y tarjeta profesional No. T-29710 durante los años 2016 y 2017.

Por secretaría se librarán los oficios, los cuales deberán ser gestionados de manera oportuna por la parte solicitante de la prueba.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 2.1. de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2.2. de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéranse los oficios y envíense a la parte solicitante de la respectiva prueba para que proceda con la gestión oportuna de los mismos.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Carlos Mario Frías Rubio portador de la T.P. 242.747 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 06).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338556ca4ac982b9454c8ea31f93dd61159ea2df99ce67840f52159fb654d332**
Documento generado en 10/03/2022 08:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2017-00067-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luis Hernando Hernández
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co larellano@aja.net.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto trámite – impulso prueba**

Se encuentra el expediente en el Despacho para decidir en relación con el recaudo de la única prueba faltante, concerniente en la remisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de *los formatos 1, 2 y 3B por los tiempos cotizados a CAJANAL del 01 de abril de 1981 hasta el 30 de Junio de 1992 del Señor Luís Hernando Hernández*, prueba solicitada por la parte demandante, que se ordenó reiterar mediante auto del 4 de diciembre de 2019, sin que se allegara al expediente constancia de la gestión por la parte interesada.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de 2 años desde el referido requerimiento para la consecución de la prueba, considera el Despacho necesario requerir a la parte demandante para que se sirva acreditar la gestión del oficio 0077 del 30 de enero de 2020, so pena de prescindir de la prueba teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra más que superado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS se sirva informar sobre la gestión del del oficio 0077 del 30 de enero de 2020 dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga. De acreditarse la gestión del mismo por Secretaría procédase a reiterar el oficio bajo apremios legales; de lo contrario, se prescindirá de la prueba y se declarará cerrada la etapa probatoria del presente proceso.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales) especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso

se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f819f43b1a3a0def6e04f18f689f558ae568657fe0b6513b0a46e98ba94613d**
Documento generado en 10/03/2022 08:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2017-00160-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Yolanda Rivera Cala notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander c.ccaballero@santander.gov.co jurídico.cesarcaballero@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto corre traslado prueba documental**

Mediante auto de decreto de pruebas emitido en audiencia inicial se ordenó oficiar al Municipio de Bucaramanga para que remitiera los contratos suscritos con la demandante (2013-2015) y al Departamento de Santander para que remitiera copia de los recibos de recaudo de estampillas liquidadas y pagadas en virtud de los contratos suscritos entre el Municipio de Bucaramanga y la señora Yolanda Rivera Cala, así como la relación detallada de los pagos realizados en virtud de los referidos contratos.

El Municipio de Bucaramanga dio respuesta remitiendo los contratos, visibles en la carpeta 01CdAnexoContratos. Por su parte, el Departamento de Santander informó que lo solicitado es información que se encuentra en poder del Municipio de Bucaramanga, a quien dio traslado del requerimiento (pág. 181 Doc.01).

En ese orden de ideas conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada. Para lo anterior, se habilitará por secretaría el link para consulta.

Se advierte que, no siendo indispensable la información faltante para efectuar el análisis de legalidad planteado, y atendiendo los memoriales de impulso de la parte demandante, una vez vencido el traslado se procederá con la etapa de alegaciones.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada visible en la carpeta 01CdAnexoContratos y la página 181 del Doc.01, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría habilítese el link para consulta.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba documental allegada, reingrese al Despacho el expediente para dar continuidad al trámite al proceso.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES portador de la T.P. 219.202 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Adicionalmente, para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96263fed6f66a23be5f96f0ea7d3c741a8c0ae744209331d9fdc820e7a82d95c**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2017-00181-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gladys Cecilia Martínez Sierra notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander dianacastellanosmorales@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto corre traslado prueba documental**

Mediante auto de decreto de pruebas emitido en audiencia inicial se ordenó oficiar al Municipio de Bucaramanga para que remitiera los contratos suscritos con la demandante (2010-2015) así como la relación de los pagos y al Departamento de Santander para que remitiera copia de los recibos de recaudo de estampillas liquidadas y pagadas en virtud de los contratos suscritos entre el Municipio de Bucaramanga y la señora Gladys Cecilia Martínez Sierra.

El Municipio de Bucaramanga dio respuesta remitiendo los contratos, visibles en la carpeta 01CdAnexoContratos (Págs. 167-170 Doc.01). Por su parte, del Departamento de Santander no se recibió respuesta alguna.

En ese orden de ideas conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada. Para lo anterior, se habilitará por secretaría el link para consulta.

Se advierte que, no siendo indispensable la información faltante para efectuar el análisis de legalidad planteado, y atendiendo los memoriales de impulso de la parte demandante, una vez vencido el traslado se procederá con la etapa de alegaciones.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada visible en la carpeta 01CdAnexoContratos y las páginas 167-170 del Doc.01, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría habilítese el link para consulta.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba documental allegada, reingrese al Despacho el expediente para dar continuidad al trámite al proceso.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la abogada DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES portadora de la T.P. 231.758 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Adicionalmente, para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a530f6759c157690bfad09d99f2926145160d5b828ecaa133de6a0189166be2**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2018-00330-00**
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado(s):	Pedro Agustín Ballesteros Delgado maribelbonilla1119@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto concede recurso de apelación**

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 10), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b920a8df91fa9d0c509bd108294e7d8cc3db3ae093b65bfe173fb575365511**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2018-00490-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luis Enrique Largo Murillo abogadoley58@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.asjur@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto concede recurso de apelación**

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 19), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abacc66295944436e49f3320676e34a31c5a81d5c0473eb39a2c07eb99611f2**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00190-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ciro Alfonso Reyes Álvarez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto trámite sentencia anticipada**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 20 de abril de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en

un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6ef2a3a38a4951fcc70b735be0b44f6c5a63cc32322dbeda9df71fdb6a0d14**

Documento generado en 10/03/2022 08:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00202-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Farides del Carmen Díaz de Díaz silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio t_nbermudez@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto trámite sentencia anticipada**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que habría lugar a proceder con el estudio de la excepción previa propuesta, la cual es PRESCRIPCIÓN, sin embargo, de la revisión de la misma, considera el Despacho que *prima facie* tendría vocación de prosperidad, razón por la cual habrá lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR trámite para sentencia anticipada, con el fin de resolver la excepción de prescripción extintiva, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bbca926ed30f299fde30d9da151cda9072615f3e1da418db81b5f98bedd2cd**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00204-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Édgar Carreño Vera notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_djvargas@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve excepciones previas**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. **Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción:

i) No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios: Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) Prescripción: Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

2. **Traslado de las excepciones**

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. **Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo ficto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

---

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado[2], en relación a la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público[3].

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	**Fecha de la solicitud de sanción moratoria**	**Fecha de la respuesta a la petición**	**Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial**	**Fecha de presentación de la demanda**
19 de julio de 2018	5 de diciembre de 2018	Acto ficto	29 de marzo de 2019 (fl. 35 Pdf 01)	20 de junio de 2019 (fl. 40 Pdf 01)

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y tanto la solicitud de conciliación como la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada "*No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios*" y *"prescripción*", de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecebc473c627fca9ea678a6257990b2cb021e5eab07a948b5eee64d4161ffaab**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00205-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luis Carlos Pinto Suárez notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto que ordena requerimiento**

Ingresa el expediente al Despacho de conformidad con el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada solicitando la terminación del proceso de la referencia por haberse efectuado el pago de lo pretendido a través de contrato de transacción celebrado entre las partes. (Pdf. 11)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 176 del CPACA establece lo concerniente a la terminación del proceso por transacción y el artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 312. TRÁMITE**. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."* (Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita y de la revisión del memorial en el que se solicita la terminación por transacción, se hace necesario requerir a las partes para

que alleguen el respectivo contrato de transacción, o en su defecto podrá solicitarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO. **REQUIÉRASE** a las partes demandante y demandada para que remitan el contrato de transacción en aras de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, o en su defecto podrá solicitarse por la parte demandante el desistimiento de las pretensiones, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO. **INFÓRMESE** a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17576deb0480f3e0c040b9dca4fd1d20ba0448c95122193570dba2e78ba46d09**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2019-00236-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jerson Ortiz Alvarado silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto trámite sentencia anticipada**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 14 de septiembre de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en

un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6221e3ed25409e700bf8556e74d12c263954a47e7a921184e1f789f7a732de**

Documento generado en 10/03/2022 08:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2020-00128-00**
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co mcastellanosg01@yahoo.es
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Vinculado (s):	Nación-Ministerio de Educación ministerioeducacionballesteros@gmail.com dperez@mineducacion.gov.co Colegio Balbino García de Piedecuesta orlandomerchanbasto@hotmail.com secretariacolbalbino@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	**Auto corre traslado para alegar**

Revisadas las actuaciones, este Despacho advierte que el municipio de Piedecuesta dio cumplimiento al requerimiento hecho a través de auto del 21 de octubre de 2021 allegando el informe técnico ordenado como prueba.

Procede entonces ordenar la incorporación del mencionado informe al proceso y, atendiendo a que las pruebas decretadas fueron practicadas y allegadas en su totalidad, disponer el cierre de la etapa probatoria y de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 dar trámite a la etapa de alegatos de conclusión. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso el informe técnico allegado por el municipio de Piedecuesta, visible en el archivo digital No. 40 y de las mismas se CORRE TRASLADO a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto en la forma señalada en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para posibles tachas u objeciones.

SEGUNDO: DÉSE por terminada la etapa probatoria, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe379921678e5016688e44147095c2a49cb088d3e7dfdbb41d8943821453b950**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2021-00094-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Elkin Solano Novoa elkinsolano92@gmail.com j.spinoza@hotmail.com
Demandado(s):	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co juridica@arenasochoa.com Néstor Libardo Amado Traslaviña nlat60@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del demandado **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** contra **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y contra la **Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI al contestar la demanda en escritos separados, llama en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en lo siguiente:

> *"1. El 15 de mayo de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional.*
>
> *2. El 15 de abril de 2019 se suscribió prórroga a la póliza 1007462 (vigencia 22 de abril de 2019 al 30 de junio de 2019). Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia por los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2019"*

Y así mismo, eleva llamamiento a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., con fundamento en lo siguiente:

> *"Entre el Instituto Nacional de Concesiones –INCO, hoy la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, y el Concesionario RUTA DEL CACAO S.A.S, se suscribió el Contrato de Concesión vial No. 013 del 2015, en el cual Contractualmente la Sociedad Ruta del Cacao S.A.S. se encuentra obligada a mantener indemne al INCO- Hoy Agencia Nacional de Infraestructura frente a reclamaciones de terceros, tal como se observa en el Capítulo XIV del Contrato referido que hace referencia a la "Indemnidad"(…)*
> *(…)*
> *En este sentido, debe resaltarse que de conformidad con lo pactado en el citado Contrato de Concesión, el Concesionario debe mantener indemne a la ANI por cualquier reclamación o acción de terceros. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra la Agencia Nacional de Infraestructura, durante todo el período de la concesión o después de terminado el Contrato, por hechos u omisiones del Concesionario.*
>
> *Como se ve, dado que contractualmente la obligación de manejo de tráfico en contraflujo se encuentra a cargo del Concesionario RUTA DEL CACAO S.A.S. y que éste se encuentra obligado a mantener indemne a la ANI por dicho concepto, de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, el Concesionario RUTA DEL CACAO S.A.S, deberá cubrir a su costa la condena que se impute a la Agencia, y especialmente los intereses y/o perjuicios que lleguen a generarse."*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada los documentos aportados visible en los archivos 14 y 15 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que los llamados en garantía deben responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado de la póliza de seguro de La Previsora S.A. y del contrato de Concesión Vial con la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y en consecuencia, si los terceros llamados en garantía tienen vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI tendiente a llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 y Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. NIT. 900.871.368-6 por lo que se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los **LLAMAMIENTOS EN GARANTIA** que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía efectuado, que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a las partes llamadas, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la abogada Diana Marcela Cabanzo Sánchez portadora de la tarjeta profesional 175.138 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible en el Archivo 10 Página 19 y 20 del expediente digital.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,

especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723133e465d6a284a15701261b72ab629b59f259e9383c7dbb7107ddcbf50ce**

Documento generado en 10/03/2022 08:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2021-00094-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Elkin Solano Novoa elkinsolano92@gmail.com j.spinoza@hotmail.com
Demandado(s):	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co juridica@arenasochoa.com Néstor Libardo Amado Traslaviña nlat60@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del demandado **Néstor Libardo Amado Traslaviña** contra **Allianz Seguros S.A.**

I. ANTECEDENTES

El demandado Néstor Libardo Amado Traslaviña al contestar la demanda en escrito separado, llama en garantía a Allianz Seguros S.A., con fundamento en lo siguiente:

> ***"****(…)SEGUNDO: Mediante contratos de seguros la compañía SEGUROS ALLIANZ S.A. otorgó la póliza N. 022311826 al señor NESTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA, con el que se ampara cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual imputable a las conductas desarrolladas por sus asegurados o conductores autorizados para este caso JAIME ANDRES ARIZA PRADA, con el vehículo de placas SXR-691, mismo automotor que se viera involucrado en los hechos narrados en el punto 1 de este llamamiento y que motivaron la presente demanda. Póliza que tenía una vigencia de cobertura para la fecha del accidente.(…)"*

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada los documentos aportados visible en el archivo 20 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado de la póliza de seguro No. 022311826.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y en consecuencia, si los terceros llamados en garantía tienen vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el demandado Néstor Libardo Amado Traslaviña tendiente a llamar en garantía a Allianz Seguros S.A. NIT. 860.026.182-5 por lo que se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que **NÉSTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA** hace a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía efectuado, que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío

del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado del demandado Néstor Libardo Amado Traslaviña al abogado Braulio Alberto Becerra Barreto portador de la tarjeta profesional 120.591 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible en el Archivo 19 Página 19 y 20 del expediente digital.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fc18aac8c168d61cd47b61a949ce796c58612419d1bd4152eaf0d80b7c223b**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2021-00094-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Elkin Solano Novoa elkinsolano92@gmail.com j.spinoza@hotmail.com
Demandado(s):	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co juridica@arenasochoa.com Néstor Libardo Amado Traslaviña nlat60@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto ordena requerimiento**

Estando el expediente para resolver sobre los llamamientos en garantía que hace la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S a SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A. y a CONSORCIO FERROCOL, se observa que no se allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía, razón por la cual previamente se requerirá que se alleguen dichos certificados. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la demandada CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto allegue los certificados de existencia y representación legal de SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A. y del CONSORCIO FERROCOL.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado y atendiendo los términos otorgados, devuélvase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd5263b93f7f96b6d20aa930f61dcea8843d3eb933695c169c541dec43ee7c7**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014 **2021-00230-00**
Tipo de Proceso	Controversias Contractuales
Demandante(s):	Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co erojas@invias.gov.co storra@invias.gov.co
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto que rechaza la demanda**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda,

SE CONSIDERA:

Actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales concurre a la jurisdicción el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS para solicitar la declaratoria de la existencia e incumplimiento del convenio interadministrativo No. 3237 del 8 de noviembre de 2013 y además obtener su liquidación judicial.

En cuanto a la oportunidad para efectuar la presentación de la demanda, el apoderado pone de presente la suspensión generada con la Pandemia del Covid-19 y el trámite surtido ante la Procuraduría a partir de lo cual sostiene que dicho terminó correría desde el 2 de julio de 2018[1] hasta el **09 de febrero de 2022** resaltando que, *"el día 12 de agosto del año 2020 se radicó la demanda en la Secretaria de los Juzgados Administrativos, posteriormente el día 12 de noviembre del año 2020 se inadmitió por parte del Juzgado quince administrativo, el Instituto Nacional de Vías procedió a subsanar, sin embargo el día 26 de abril del año 2021 se emite auto que rechaza de plano la demanda por no darse cumplimiento al Decreto 806 de 2020 que indica correr traslado al demandado al momento de radicar la demanda. Por tanto, el día 30 de abril del año 2020 se interpone recurso de apelación en contra del auto que rechaza demanda el cual fue resuelto por el tribunal administrativo de Santander el día 2 de diciembre del presente año, notificado al instituto el día 07 de diciembre del año 2021.* ***Así las cosas, revivido el termino de caducidad el mismo operaría el día 9 de febrero del año 2022, lo anterior a los 64 días que faltaban para operar la caducidad cuando se presentó la demanda****."*

Según se argumenta, con la presentación de la demanda efectuada el día 12 de agosto de 2020, se interrumpiría el termino de caducidad del medio de control controversias contractuales, el cual, en palabras del actor, reinició el 7 de diciembre de 2021, con la notificación de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo

[1] Fecha de terminación de contrato 30 de diciembre de 2017, Cláusula Décimo Octava, seis meses siguientes a la terminación para su liquidación.

de Santander faltando 64 días para el cumplimiento de los 2 años de que trata el artículo 164 del CPACA.

En cuanto al cómputo del término de caducidad para el caso de marras se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) La naturaleza del convenio.

El convenio interadministrativo No. 3237 de fecha 8 de noviembre de 2013 suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER estableció como objeto *"LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES PEATONALES EN LA RED NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER" (Doc. 03 Pág.13)*, se sujeta la regla contenida en el artículo 164, numeral 2, literal j), numeral v) de ley 1437 de 2011 que señala:

> *"En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*
> *(…)*
> *En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*
>
> *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente,* ***una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o****, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga."* (Negrilla fuera del texto)

ii) Regulación de plazo y liquidación convenida.

En cuanto al plazo y la liquidación del convenio interadministrativo No. 3237 de fecha 8 de noviembre de 2013, dispone su clausulado lo siguiente:

> ***"CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO.*** *El plazo del presente Convenio será hasta el* ***31 de julio de 2014****, contado a partir de la fecha de suscripción de la Orden de Inicio, la cual será impartida por el Secretario General Técnico del INSTITUTO, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo, señalados en este documento y la Ley. (…)*
>
> ***CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - LIQUIDACIÓN:*** *El presente Convenio será objeto de liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 217 del decreto ley 19 de 2012,* ***procedimiento que deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación*** *o a la fecha del acuerdo que así lo disponga."* (Negrilla y subraya fuera del texto)

iii) Modificaciones al Convenio Interadministrativo No. 3237 de 2013

Se registran los siguientes adicionales por medio de los cuales se prorroga el plazo (Doc. 03AnexosParte1-10 y Doc.05 AnexosSegundaParte11-17):

- Convenio Interadministrativo Número 3237-01-13 de 2014, adicional al número uno (1) Convenio Principal No. 3237 de 2013, por medio de la cual se prorrogó el plazo del convenio 3237 de 2013, desde el 31 de julio de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2014.

- Convenio Interadministrativo Número 3237-02-13 de 2014, adicional al número dos (2) Convenio Principal No. 3237 de 2013, por medio de la cual se prorrogó el plazo del convenio 3237 de 2013, desde el 20 de diciembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015.

- Convenio Interadministrativo Número 3237-03-2013 de 2014, adicional al número tres (3) Convenio Principal No. 3237 de 2013, por medio de la cual se prorrogó el plazo del convenio 3237 de 2013, desde el 30 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

- Convenio Interadministrativo Número 3237-04-2013 de 2015, adicional al número cuatro (4) Convenio Principal No. 3237 de 2013, por medio de la cual se prorrogó el plazo del convenio 3237 de 2013, desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2016.

- Convenio Interadministrativo Número 3237-05-2013 de 2016, adicional al número cinco (5) Convenio Principal No. 3237 de 2013, por medio de la cual se prorrogó el plazo del convenio 3237 de 2013, desde el 30 de abril de 2016 hasta el 08 de agosto de 2016.

- Convenio Interadministrativo Número 3237-06-2013 de 2016, adicional al número seis (6) Convenio Principal No. 3237 de 2013, por medio de la cual se prorrogó el plazo del convenio 3237 de 2013, desde el 08 de agosto de 2016 hasta el 30 de agosto de 2016.

- Convenio Interadministrativo Número 3237-07-2013 de 2016, adicional al número siete (7) Convenio Principal No. 3237 de 2013, por medio de la cual se prorrogó el plazo del convenio 3237 de 2013, desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2016.

- Convenio Interadministrativo Número 3237-08-2013 de 2016, adicional al número ocho (8) Convenio Principal No. 3237 de 2013, por medio de la cual se prorrogó el plazo del convenio 3237 de 2013, desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016.

- Convenio Interadministrativo Número 3237-09-2013 de 2016, adicional al número nueve (9) Convenio Principal No. 3237 de 2013, por medio de la cual se prorrogó el plazo del convenio 3237 de 2013, desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2017.

- Convenio Interadministrativo Número 3237-10-2013 de 2016, adicional al número diez (10) Convenio Principal No. 3237 de 2013, por medio de la cual se prorrogó el plazo del convenio 3237 de 2013, desde el 30 de junio de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017.

- Convenio Interadministrativo Número 3237-11-2013 de 2016, adicional al número once (11) Convenio Principal No. 3237 de 2013, por medio de la cual se prorrogó el plazo del convenio 3237 de 2013, desde el 30 de octubre de 2017 hasta **el 30 de diciembre de 2017.**

iv) Terminación

Mediante oficio de fecha 18 de enero de 2018, el INVIAS solicitó al Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander dar inicio a la liquidación del convenio ante el vencimiento del plazo ocurrido el **30 de diciembre de 2017. (**Doc. 05 Anexos. Pág.1)

v) Requisito de procedibilidad

Se allega constancia expedida por la Procuraduría 100 Judicial para Asuntos Administrativos en donde se indica que el día **27 de diciembre de 2019** fue presentada solicitud de conciliación dentro del asunto de la referencia y el día **26 de marzo de 2020** se hace entrega de la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad. (Doc. 03AnexosParte1-10 Págs. 3-4)

Ahora bien, conforme al texto de la demanda es claro que está se encuentra dirigida a que se declare la existencia de un convenio interadministrativo celebrado ente el INVIAS y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, su incumplimiento y se disponga la liquidación judicial del mismo.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del INVIAS según lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso[2], es claro que para el asunto no resulta exigible el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial para la interposición de la respectiva demanda. No obstante, en el *sub-judice* se presenta solicitud el **27 de diciembre de 2019, la cual termina con certificación de fecha 26 de marzo de 2020** (Doc. 03AnexosParte1-10 Págs. 3-4) término frente al cual se dará aplicación a la suspensión de la caducidad, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Así mismo está probado que el convenio interadministrativo termina el 30 de diciembre de 2017 y aplicando lo dispuesto en la cláusula décima octava del convenio, así como la disposición contenida en el artículo 164, numeral 2, literal j), numeral v) de Ley 1437 de 2011, su liquidación debía efectuarse a más tardar el día 30 de junio de 2018. En consecuencia, el término de caducidad para el caso empieza a correr el **3 de julio de 2018.**

Así las cosas, el conteo de términos con relación al convenido que se demanda en este caso, procede de la siguiente manera:

---

[2] **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.
No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco** en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**
Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

Inicio del término de 2 años artículo 164, numeral 2, literal j), numeral v) de ley 1437 de 2011	Término inicial para interponer la demanda	Interrupción por trámite de conciliación	Término para interponer la demanda posterior a la conciliación	Interrupción por suspensión de términos judiciales - Pandemia	Nueva fecha de interposición oportuna de la demanda – D.L. 564 / 2020	Fecha de radicación de la demanda
3 de julio de 2018	3 de julio de 2020	27 de diciembre de 2019 al 26 de marzo de 2020	3 de octubre de 2020	16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020	**18 de enero de 2021**	15 de diciembre de 2021

Adicionalmente, es del caso traer en cita lo expuesto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de enero de 2015, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicado 76001-23-33-000-2014-00922-01 (4601-14) por resultar aplicable al caso lo allí expuesto en cuanto a la regulación legal de la caducidad:

> "*Atendiendo los hechos y a la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que,* ***ésta tiene un término único*** *que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control,* ***de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad.*** ***Lo anterior en la medida en que, toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aún cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior.*** *Dado que la demanda que ocupa la atención de la Sala fue presentada por el actor el 24 de junio de 2014 contra el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, a efectos de que decida sobre su admisión debe ser evaluada frente a los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por el demandante, entre ellos la caducidad. En ese orden dado que, después de la suspensión del término de caducidad que tuvo lugar por virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial el actor tenía como plazo máximo para presentar una nueva demanda el 8 de diciembre de 2013, operó la caducidad de la demanda presentada el 24 de junio de 2014, en consecuencia atendiendo al numeral 1°26 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta debía rechazarse, motivo por el cual la providencia impugnada será confirmada."* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Se difiere entonces de la tesis de la parte actora toda vez que el término de caducidad es un único término que opera frente a la pretensión de liquidación del convenio que se pretende demandar a través de un medio de control, de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad.

Visto lo anterior, es claro que la fecha límite para interponer la demanda oportunamente era el 18 de enero de 2021, sin embargo, la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2021, sobrepasando ampliamente el tiempo para la presentación oportuna de la misma; por lo tanto, se concluye que, al momento de su presentación, la pretensión se encontraba caducada.

En consecuencia, encontrándonos frente al fenómeno de la caducidad, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 procede el rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por caducidad, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3de6ae939ff3690861515c76cb2b0d6ac9cc95799c9232bfa75456c349f30cf**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2022-00055-00**
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Augusto Bautista Rodríguez luzmagoga@gmail.com
Demandado(s):	Municipio Floridablanca – Inspección de Policía – Control Urbano de Floridablanca – Oficina Asesora de Planeación notificaciones@floridablanca.gov.co Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co Carmen Sofía Suárez silviafer128@gmail.com Phoenix Towe Internacional Colombia Ltda mtrujillo@phoenixintnl.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	**Auto remite por competencia – Funcional**

Actuando en nombre propio, el señor Augusto Bautista Rodríguez presenta demanda en contra del Municipio Floridablanca – Inspección de Policía Control Urbano de Floridablanca – Oficina Asesora de Planeación; la señora Carmen Sofía Suárez; Phoenix Tower Internacional Colombia Ltda y la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pues asegura que se vulnera el derecho e interés colectivo a la salubridad pública y al ambiente sano de los habitantes del barrio La Cumbre de Floridablanca ante la instalación de una antena de telecomunicaciones en el predio ubicado en la calle 27 No. 6-09 del barrio La Cumbre, donde reside la señora Carmen Sofía Suárez.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según la regla de competencia prevista en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra autoridades del orden nacional o de las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

Por su parte, la competencia de los Jueces Administrativos de Circuito en primera instancia, tratándose de acciones populares, se dejó regulada en los términos del numeral 10 del artículo 155 ibídem, en donde se indica que conocerán de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, al haberse demandado a una entidad del orden nacional: Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, implica que la competencia para conocer de este asunto radica en primera instancia en el H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 de artículo 152 del CPACA.

Así las cosas, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional[1] ha sido enfática en señalar que, el juez a quien corresponde conocer de determinado asunto se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de demanda y no, a partir del análisis de fondo de los hechos y pretensiones del caso: *"(…) el juez a quien deben repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es aceptable para la autoridad judicial entrar a hacer un juicio a priori sobre quién es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental pues ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia*."

En este mismo sentido, el artículo 29 del C.G.P., aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*.".

En concordancia con el pronunciamiento jurisprudencial transcrito y la norma que regula la materia, prevalece la competencia establecida en consideración a las partes, cuya determinación está dada por quien o quienes integran la parte pasiva de la demanda a elección de la parte demandante, sin que sea oportuno en el auto en el que se analiza la admisión, hacer un análisis de fondo respecto a los hechos y pretensiones del caso.

No obstante, es de aclarar que, el Ministerio demandado tiene una misión regulatoria sectorial, esto es, la de las tecnologías y salud, en el entendido que las emisiones de ondas electromagnéticas y sus eventuales efectos sobre la salud humana no son extraños a su área misional, así como tampoco el control y contratación del espectro electromagnético.

Conforme con lo expuesto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del asunto y en consecuencia se dispondrá la remisión del asunto a superior conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] Auto 074/09 - Referencia: expediente I.C.C. 1350 - Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría de este Despacho, a la mayor brevedad posible, el presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 10** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **11 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c884ed5f5759234140aec83476b5be5173e8f499d5165e87edab9f63e24878**
Documento generado en 10/03/2022 08:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica